



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00540-2019-PA/TC
JUNÍN
VENANCIO OSORES RAMÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Venancio Osores Ramón contra la resolución de fojas 140, de fecha 8 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00540-2019-PA/TC
JUNÍN
VENANCIO OSORES RAMÓN

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al amparo de la Ley 26790. A efectos de acreditar su enfermedad, presenta el certificado médico de fecha 19 de noviembre de 1997 expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital II de Pasco del IPSS, que le diagnostica neumoconiosis con 50 % de menoscabo (f. 7). Sin embargo, se advierte en la Resolución 2158-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 20 de mayo de 2004, que se le efectuó un examen posterior al actor y que con base en ello, se emitió el dictamen de evaluación médica de incapacidad de fecha 17 de marzo de 2004, de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, que dictaminó que el recurrente no adolece de enfermedad profesional (f. 32), lo que el recurrente no ha contradicho.
5. Es decir, de autos no se desprenden datos certeros sobre el verdadero estado de salud del demandante; por lo que es claro que la controversia debe dilucidarse en la vía ordinaria, donde existe estación probatoria.
6. Por lo tanto, como quiera que la controversia trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, tenemos que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00540-2019-PA/TC
JUNÍN
VENANCIO OSORES RAMÓN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES